

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira Valle del Cauca, 22 de diciembre de 2022. A Despacho las presentes diligencias, para resolver el recurso de apelación que antecede, procedente de la Comisaría de Familia de esta municipalidad. Sírvase proveer.

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

Palmira-Valle del Cauca, 22 de diciembre de 2022

Auto Interlocutorio	N° 1819
Proceso:	Violencia Intrafamiliar
Radicación:	2022-00120-01
Demandante:	Isabel Cucalón Montañez
Demandado:	Jaime Correa Montoya

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver el **Recurso de Apelación** interpuesto a través de apoderada judicial Doctora MARÍA ALEJANDRA HORMIGA SÁNCHEZ, en representación de la parte demandante, señora ISABELLA CUCALÓN MONTAÑÉS, contra la **Resolución TDR 2022-120.13.3.2045** de septiembre 13 de 2022, mediante la cual la Comisaría de Familia se abstiene de dictar medidas de protección, en favor de la peticionaria.

II. ANTECEDENTES

Los antecedentes que inducen al proceso de la referencia, se pueden resumir en los siguientes:

Que el día 30 de agosto del 2022, la señora ISABELLA CUCALON MONTAÑEZ instaure denuncia penal ante la Fiscalía de Palmira por el delito de Violencia Intrafamiliar en contra de su ex esposo el señor JAIME CORREA MONTOYA del cual se divorció mediante sentencia judicial en noviembre del 2020.

En el escrito de denuncia presentado manifiesta la denunciante que en el año 2006, contrajo matrimonio con el denunciado, que posteriormente en el año 2016 se trasladaron a vivir a Estados Unidos, que estando en ese país recibía de parte del denunciado; malos tratos verbales, humillaciones y palabras soeces.

Que en el año 2019 dejaron de convivir bajo el mismo techo, que él se fue a vivir a otro lugar y ella empezó a salir con otra persona y que en esa época, año 2019; dicha circunstancia fue aprovechada por el señor JAIME CORREA MONTOYA, para proferirle humillaciones, agresiones verbales y psicológicas según su relato. En su denuncia afirma la denunciante que en el año 2020 estaba de regreso en Colombia junto con sus dos hijos menores que hoy cuentan con 10 y 13 años de edad respectivamente y que ante la crisis económica derivada de la pandemia; en

el proceso de divorcio accedió a entregarle la custodia de los hijos al padre, quien los llevo de nuevo a vivir con él en Estados Unidos, donde actualmente se encuentran residiendo desde ese año 2020.

Que el día 30 de agosto de 2022, el receptor de denuncias de la Fiscalía General de la Nación que atendió del caso, remite los oficios correspondientes activando la ruta de atención a la denunciante. En consecuencia la remite mediante oficios a:

- a) Al sector salud para que sea valorada en sanitas EPS.
- b) A la Policía Nacional, Estación Palmira, para que la atiendan ante cualquier llamado que esta haga.
- c) Al instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que le practiquen una valoración clínica, una valoración por psicología y/o psiquiatría forense y una valoración de riesgo.
- d) A la comisaría de familia para la aplicación de medias de protección por violencia intrafamiliar que correspondan según el caso.

La quejosa, señora ISABELLA CUCALÓN se hace presente en la Comisaría de Familia sede CEAI Palmira, y en los términos señalados en el artículo 9 y 10 de la ley 294 de 1996 procede a suscribir la "Petición de Medida de Protección", en ella relata de su propio puño y letra: *"Me rectifico de los hechos presentados en la denuncia 30 de agosto 2022. No obstante quiero narrar nuevos hechos que se han presentado después de radicada la denuncia, 1. Después de que el señor Jaime Correa se enteró de las gestiones legales con el fin de recuperar la custodia de mis hijos el Sr Jaime correa ha ejercido presión psicología sobre ellos a tal punto que mis dos hijos han limitado su interacción vía telefónica conmigo y su padre les comentó mis intenciones frente a la custodia de manera distorsionada a su propio beneficio involucrándolos en un asunto que converge a nosotros como padres evidenciándose en mis hijos tensión, estrés, culpa, sufrimiento y evasión del tema. 2. Alejandro incluso cambió de parecer a su deseo de vivir conmigo en Colombia."* 2. respecto a mi hijo Alejandro con gran preocupación en conversación (17 agosto 2022) la cual se dejó registrado, foto chat y audio. Debido a un acontecimiento de discusión con su padre donde me narró sentirse afligido en dicha convivencia con el progenitor, se sentía frustrado por no tener buena comunicación con su padre. Por lo anterior considero que todos estos actos generan violencia psicológica y emocional sobre mis dos hijos"

Que a la fecha 13 de septiembre de 2022 la Comisaria de Familia (encargada) sede CEAI Yudy Marcela Concha Vásquez, profiere la Resolución TDR 2022-120..13.3.2045, Mediante la cual se abstiene de dictar medidas de protección en favor de la peticionaria ISABEL CUCALÓN MONTAÑEZ, decisión que sustenta en razón a que las agresiones verbales y psicológicas de las cuales manifiesta haber sido víctima tuvieron ocurrencia en el año 2016 y en el año 2019 según su relato, y revisada su denuncia ante la Fiscalía y la posterior solicitud suscrita por ella misma ante Comisaría de Familia el día 05 de septiembre, no se evidencian agresiones actuales que den merito a la imposición de medidas de protección de las contendías en la ley 294 de 1996 y normas posteriores y concordantes, esto en el entendido que las medidas de protección tienen como propósito evitar la continuación de todo acto de violencia, agresión, maltrato amenaza y dictar medidas de protección a la fecha de hoy para conjurar o poner fin a unos hechos ocurridos en el año 2016 Adicionalmente los hechos superaban ampliamente el término de 30 días establecido en el inciso 2° del artículo 9 de la ley 294 de 1.996 que al tenor indica: *"La petición de una medida de protección podrá formularse por escrito, en forma oral o por cualquier medio idóneo para poner en Conocimiento del funcionario competente los hechos de violencia intrafamiliar, y deberá presentarse a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a su acaecimiento..."*; En el numeral SEGUNDO de la misma Resolución la entidad administrativa ordena REMITIR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que se surtan las actuaciones necesarias para verificar si los niños JUAN SEBASTIÁN CORREA CUCALÓN y ALEJANDRO CORREA CUCALÓN están siendo víctimas de algún tipo de maltrato por parte de su progenitor en

su lugar actual de residencia en Estados Unidos. Por tal efecto, el suscrito comisario de familia ya envió un exhorto a dicha entidad para que en conjunto con la Cancillería y el Consulado de Colombia en Miami estado de la Florida USA, se adelanten las acciones correspondientes para verificar el estado de derechos de los menores en cuestión.

Que el día 14 de septiembre del 2022 la abogada MARÍA ALEJANDRA HORMIGA SÁNCHEZ obrando como apoderada de la señora ISABELLA CUCALÓN MONTAÑÉS radica a través de ventanilla única derecho de petición en el cual reitera su solicitud de medidas de protección en favor de su representada, y mediante Oficio TRD 2022-120.19.15.6536 de la fecha 15 de septiembre de 2022, el despacho le indica que dicha solicitud fue absuelta ya, y que los aspectos relativos a la presunta vulneración de derechos de los niños JUAN SEBASTIAN CORREA CUCALÓN y ALEJANDRO CORREA CUCALÓN ya fue puesta en conocimiento del ICBF y Cancillería para que surtan las actuaciones pertinentes.

Que el día 20 de septiembre de 2022, la abogada MARÍA ALEJANDRA HORMIGA SÁNCHEZ, obrando como apoderada de la señora ISABELLA CUCALÓN MONTAÑÉS radica a través de ventanilla única RECURSO DE APELACIÓN contra la Resolución TDR2022-120.13.3.2045 de septiembre 13 de 2022, solicitando que sea el juzgado quien en segunda instancia se sirva REVOCAR el numeral primero del acto apelado. Presenta el referido recurso a pesar de manifestar en el mismo escrito que la ley especial que señala el procedimiento para la expedición de medidas de protección, (Ley 294 de 1996) no establece recurso de apelación contra el acto administrativo que decreta o que como en este caso decide no decretar medidas de protección por considerar que su expedición resultaría tardía, inoportuna, ineficaz e inocua, ya que no tendría sentido ordenar el cese de la continuación de todo acto de violencia, cuando los hechos no son actuales y tuvieron ocurrencia en el año 2016 y 2019.

Que mediante Oficio TRD-2022-120.19.15.6421 de la fecha septiembre 23 de 2022 el despacho de la Comisaría de Familia de Palmira sede CEAL da respuesta a la quejosa indicándole que conforme a la norma especial que regula el procedimiento de medidas de protección por violencia intrafamiliar, el acto administrativo que reconoce o niega las medidas de protección provisionales, es un acto que no posee recurso de apelación, por lo tanto su solicitud es improcedente.

Consecuentemente, la apoderada judicial interpuso acción de tutela solicitando que se tutelara el derecho al DEBIDO PROCESO y a la ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA de su representando, para que sea revocado el numeral primero de la Resolución TDR 2022-120.13.3.2045 de septiembre 13 de 2022, y que se ordene a la Comisaría de Familia AVOCAR conocimiento de la solicitud de medida de protección de la señora ISABELLA CUCALÓN MONTAÑÉS.

Que dicha tutela se falló por parte del Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Palmira, el veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante sentencia No. T 117, en la cual RESUELVE: NEGAR la acción de tutela interpuesta a través de apoderada por la señora ISABELLA CUCALÓN, contra la COMISARIA DE FAMILIA de esta localidad, entre otras disposiciones, decisión que fue objeto de impugnación y resuelta en segunda instancia por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito, el cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022), mediante sentencia de segunda instancia No. T 069, en la cual RESUELVE: REVOCAR la decisión impugnada, sentencia de tutela N° T 117 proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Palmira, Valle del Cauca, el 20 de octubre de 2022, para en su lugar AMPARAR el derecho al debido proceso de la señora ISABELLA CUCALÓN MONTAÑÉS, conculcado por la COMISARÍA DE FAMILIA DE PALMIRA, ORDENAR a la COMISARÍA DE FAMILIA DE PALMIRA conceder el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la señora ISABELLA CUCALÓN MONTAÑÉS, mediante apoderada judicial, en contra de la Resolución «TDR 2022-120.13.3.2045» del 13 de septiembre de 2022, el cual se surtirá ante el superior jerárquico, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 323 del CGP, entre otras disposiciones.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce la recurrente, Dra. MARÍA ALEJANDRA HORMIGA SÁNCHEZ, como apoderada de la señora ISABELLA CUCALÓN MONTAÑÉS quien representa a sus hijos JUAN SEBASTIAN y ALEJANDRO CORREA CUCALON, y en consecuencia expone la ocurrencia de los siguientes hechos: indica que el pasado 30 de agosto del presente año, su cliente instauró denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, por presunto delito de Violencia Intrafamiliar contra el señor JAIME CORREA MONTOYA, que como consecuencia de esta acción, la Fiscalía Procedió a remitir a la Comisaría de Familia de este Municipio, la respectiva solicitud de aplicación de medidas de protección en las que se debe adoptar las medidas necesarias para la atención y protección de las víctimas conforme a la ley 1257 del 2008, que el 01 de septiembre del año en curso, el Dr. FLAVIO MENA perteneciente a la Comisaria de Familia, se comunica con su cliente para que se presentara el día 05 de septiembre en horas de la mañana, ante la Comisaria de Familia, por tal motivo su patrocinada y ella como apoderada acuden a dicha instancia en la fecha señalada, dicha entidad administrativa le hace diligenciar un formato y una vez realizado, se les informa que la Comisaria determinará la procedencia del asunto. Manifiesta que, transcurridos siete días, sin que la Comisaria adoptará la decisión sobre la medida, el 09 de septiembre de los cursantes, se elevó solicitud para que se avocara y se tomará la decisión sobre la imposición de medida de protección. Dando a conocer que con fecha 15 de septiembre del presente año, fue remitida por correo electrónico la Resolución TDR 2022-120.13.3.2045 del 13 de septiembre de 2022, mediante la cual se abstienen de apertura historia por Violencia Intrafamiliar y/o de género en favor de su cliente por los hechos denunciados ante la Fiscalía General de la Nación consignados en la noticia criminal y los hechos complementarios relacionados con el formato de solicitud de medida de protección diligenciado el 05 de septiembre del presente año. En el recurso se solicita se revoque el numeral primero de la resolución proferida el 13 de septiembre del año en curso y en su lugar se avocara conocimiento de la solicitud de medida de protección para su patrocinada, además de ordenar la realización de valoración inicial psicológica y emocional de la víctima ISABELLA CUCALON, por parte del equipo interdisciplinario adscrito a la Comisaria de Familia y se Adoptara medida de protección a su favor. Expone que el 23 de septiembre del año en curso, la comisaria de familia CEAI, mediante correo electrónico de la misma calenda, dio contestación al anterior recurso señalando que no procedía recurso de apelación conforme al artículo 11 de la ley 294 de 1996. Señala que conforme a dicha norma, es evidente, que la entidad administrativa no cumplió ni con su obligación constitucional ni con su obligación convencional, de respeto y garantía de los derechos, que en este caso de protección tiene la señora ISABELLA CUCALON MONTAÑÉS, cuyo incumplimiento acarrea un clara afrenta al debido proceso y vulneración a los derechos de la víctima, además de una responsabilidad estatal, pues como puede observarse, en la resolución atacada, la Comisaria asume una decisión arbitraria desde el inicio del análisis del caso, donde expresamente indica que entraría a “RESOLVER SOBRE LA PROCEDENCIA de iniciar trámite a solicitud de imposición de medidas de protección por violencia intrafamiliar y/o de género”, cuando ese accionar no está establecido en la norma en mención, pues su obligación legal era avoca de forma inmediata el caso, pues de la simple lectura del artículo, se exige una sola e inequívoca interpretación, advirtiéndose, que, es una orden de obligatorio cumplimiento “recibirá y avocará”, avocamiento que se realiza a través de una providencia, pues la misma norma, prevé, que al menos con indicios leves, podrá adoptarse una medida de protección, siendo una disposición, ahora sí, facultativa, que implica realizar un análisis integral del caso, pues recuérdese, que en los casos de VIOLENCIA EN EL CONTEXTO FAMILIAR, la víctima no está obligada a aportar elementos probatorios estructurados de tal manera, que, se le dificulte acceder a la administración de justicia para ser merecedora de la protección del Estado.

Considerando que, en el caso concreto, es evidente que la decisión adoptada, transgrede la norma de manera flagrante, decisión que no tiene asidero jurídico, pues se evidencia una decisión tomada al arbitrio, pues dicho postulado que no se encuentra contemplado en ninguna de las normas que rige la Violencia Intrafamiliar, encontrándose, además, irrazonable, cuando lo lógico es decidir sobre la imposición o no de una medida de protección provisional. Así

mismo, expresa que el caso fue remitido por la fiscalía, ante la denuncia la cual contiene una manifestación clara, expresa y precisa de los hechos en los que se encuentra inmersa la señora ISABELLA CUCALON MONTAÑES, además de haberse complementado con otros hechos acaecidos después de radicada la denuncia, en un formato remitido por la misma comisaria, los cuales, fueron interpretados de manera sesgada, desconociendo hechos anotados desde la misma denuncia que denotan una violencia sistemática y sucesiva hasta la fecha, tal y como evidencia la resolución atacada, donde se expresó por el Comisario de Familia que: “puede generar preocupación y malestar a la señora ISABELLA CUCALON pero esos hechos o acciones por si solos no configuran violencia intrafamiliar” claro resulta, que la comisaria no hizo un análisis de caso de manera integral sino que consideró de manera prejuiciosa la no existencia de violencia psicológica hacia la madre, postura que tan solo justificó, por el paso del tiempo (30 días), más no, conforme lo ordena la ley, en el sentido que la comisaria tiene a su disposición otros medios para lograr determinar, en un caso como este de violencia psicológica, las afectaciones emocionales y psicológicas, que no son fáciles de percibir y prever, por un profesional jurídico, sino por un experto en psicología, y es por ello, que las comisarias cuentan con dicho talento humano, cuya finalidad, es aportar desde su ciencia, los conceptos necesarios para que la autoridad administrativa tome decisiones en derecho y en este caso la Comisaria no hizo uso de otros medios de convicción con el cual pudo haber soportado una decisión justificada y razonable, máxime cuando se trata de violencia psicológica. Refiriéndose a la procedencia del recurso de apelación si bien el inciso 2º del artículo 11 de la ley 294 de 1996, reza que contra la medida provisional de protección no procederá recurso alguno, significando ello que no procede ningún recurso frente a la medida provisional de protección que se adopta, más no, como equívocamente lo hace el señor comisario de familia, donde de manera errada interpreta la norma, pues claro resulta, que la norma solo brinda una interpretación clara y concreta, y al no mencionar nada sobre la interposición de recurso frente a la decisión de no adoptar medidas de protección, existe un vacío legal, que como bien, lo explica el mismo comisario, sino lo contempla la norma especial, esto es la ley 294 de 1996, debe acudirse al Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que, la comisaria de familia adopta una decisión definitiva dentro del proceso, y la notifica, tal y como se evidencia en mentada resolución, conforme el artículo 321 del Código General del Proceso, procede la interposición de recurso de apelación, para que conozca del mismo, el superior jerárquico, que en este caso, sería el Juez Promiscuo de Familia de Palmira Valle.

Con fundamento en lo expresado, considera que la decisión adoptada por la comisaria de familia, vulnera el derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, además que dichas falencias, ocasionan un perjuicio irremediable en la salud emocional de la señora ISABELLA CUCALON que conllevan a su revictimización, peticionando por ello se ampare los derechos enunciados y se revoque el numeral primero de la resolución del 13 de septiembre de 2022 y en su lugar se ordena al Comisario de Familia avoca conocimiento de la solicitud de medida de protección de la accionante, ordenado además la valoración inicial por psicológica a cargo del equipo interdisciplinario.

IV. CONSIDERACIONES.

Para abordar el análisis de los argumentos planteados por el recurrente, hemos de referirnos a lo que legal y doctrinariamente se dice sobre el tema:

El recurso de **APELACIÓN** está legalmente diseñado, es un recurso por medio del cual el ordenamiento jurídico permite que el superior jerárquico de quien ha tenido que conocer una causa, pueda revocar o modificar las decisiones tomadas en un proceso, analizaremos el caso actual en pro de tomar la determinación que en derecho impere.

Teniendo en cuenta que se trata de un recurso de apelación contra una decisión administrativa emitida por la Comisaría de Familia, y que a lo ordenado procedimental en dicho trámite se le aplican las reglas contenidas en el Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Código General del Proceso normas que a continuación se citarán:

En cuanto a la impugnación del fallo de las decisiones administrativas de una medida de protección por **Violencia Intrafamiliar** ha de tenerse en cuenta El Decreto 2591 de 1991 el cual citaremos y donde se establece lo siguiente:

“ARTICULO 31.- Impugnación del fallo Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.

ARTÍCULO 32.- Trámite de la impugnación. Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente.

El juez que conozca de la impugnación estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará. En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su (eventual) revisión.”*

Por otro lado, se ha de tener en cuenta el Código General del Proceso en cuanto a la actuación la cual se está tramitando y donde podemos observar que se establece lo siguiente:

“Apelación. Fines de la apelación. Art. 320.- El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

(...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

Ahora pasa el despacho realizar una interpretación analógica de las normas citadas en cuanto a las formalidades de la interposición del recurso de apelación contra sentencias y este caso de la decisión administrativa de la Comisaría de Familia, se puede establecer que tal procedimiento se encuentra estructurado en dos etapas, la primera hace referencia a aquella ante la entidad que dictó la decisión, que deberá precisar de manera breve los reparos específicos en los que se funda la apelación y la segunda ante la entidad superior o de segunda instancia ante el cual se deberá sustentar los reparos específicos presentados ante el funcionario de primera instancia.

Lo anterior, nos da a entender que quien presenta o más bien interpone el recurso de apelación, deberá precisar de forma breve en audiencia siempre que sea presentada dicha impugnación en la misma o por escrito si es por fuera de la audiencia, hecho que delimita la competencia del funcionario que va a resolver la apelación, con lo que se concluye que, la

actuación procesal de hacer una precisión concreta respecto a los reparos a la providencia es un requisito indispensable para la concesión del recurso de apelación.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha fijado su postura en cuanto a la materia, diferenciando entre precisar brevemente los reparos y la sustentación ante el funcionario superior, ello en el entendido de que esta última se debe hacer teniendo como base y fundamento los reparos concretos hechos anteriormente ante la entidad que profirió la decisión principal.

Por otro lado, traeremos a colación lo que tiene que ver con el debido proceso, mencionando la Sentencia T-642/13, Magistrado ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

“El debido proceso, es un derecho fundamental, que de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, se aplica a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, dentro de las cuales, la autoridad competente debe velar por la garantía de los derechos del sujeto que este incurso en cualquiera de estos procesos, mediante el respeto de las formas propias de cada juicio. Bajo ese presupuesto, esta Corporación ha reconocido que parte de las garantías del debido proceso es el derecho a la defensa, entendido como la posibilidad que tiene el ciudadano de utilizar todos los mecanismos idóneos, que ofrece el ordenamiento jurídico, para exponer los argumentos que respalden su posición dentro del proceso, con el fin de conducir a la autoridad administrativa o al juez a que profiera una decisión favorable a sus pretensiones”.

Así mismo dice la sentencia que: *“En los procesos de violencia intrafamiliar que se tramitan ante las Comisarías de Familia, el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, dispone que, toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente. Una vez recibida la denuncia, el comisario avocará de forma inmediata la petición, y proferirá auto: admitiendo, inadmitiendo o rechazando la solicitud de medida de protección. En caso de ser admitida la denuncia, el comisario citará al acusado y a la víctima, para que comparezcan a una audiencia que tendrá lugar entre los 5 y diez 10 días siguientes a la presentación de la petición. “La notificación de citación a la audiencia se hará personalmente o por aviso fijado a la entrada de la residencia del agresor”. De dicha notificación el funcionario encargado, deberá rendir informe y si la notificación se practicó por aviso el informe deberá ser rendido bajo la gravedad de juramento”.*

Para seguir refiriéndonos al debido proceso, este despacho cita entonces la Sentencia C-029 de 2021, Corte Constitucional, al respecto indica:

En este sentido, esta Corporación ha determinado que el contenido material del derecho al debido proceso está compuesto por garantías esenciales que deben tener todos los ciudadanos que intervienen en un proceso judicial. Al respecto, la Sala resalta que la Constitución extendió dichos postulados a las actuaciones administrativas. Lo anterior, con el fin de asegurar la protección del interés general y el respeto por los derechos y principios ligados al ejercicio de la función pública. De este modo, muchos de los elementos que informan el derecho fundamental al debido proceso judicial se aplican también a todas las actuaciones que desarrollen las autoridades públicas en el cumplimiento de sus funciones.

No obstante, las garantías del **debido proceso judicial** no fueron trasladadas de manera directa e irreflexiva al ámbito administrativo, en la medida en que la función pública tiene requerimientos adicionales de orden constitucional que debe atender conjuntamente con el debido proceso, en el ejercicio de tales atribuciones. En efecto, las autoridades administrativas están obligadas, no solo a respetar el debido proceso, sino también a no transgredir los principios reguladores de la función pública, tales como la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, definidos en el artículo 209 de la Carta. En consecuencia, este Tribunal

ha establecido que, en materia de derecho administrativo sancionador, la garantía del debido proceso tiene un **carácter flexible**, en la medida en que:

“(....) los procesos judiciales deben otorgar una respuesta definitiva a los conflictos sociales, en tanto que las actuaciones administrativas son susceptibles de control ante la jurisdicción. Por ello, aunque el debido proceso se aplica en toda actuación administrativa o judicial, **en el primer escenario ocurre bajo estándares más flexibles para asegurar la eficiencia, eficacia, celeridad y economía por parte de la Administración.**

Así, la jurisprudencia ha enunciado, entre las garantías propias del **debido proceso administrativo**, las siguientes: (i) el derecho a ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que el procedimiento se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que el procedimiento se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) la presunción de inocencia, (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) el derecho a impugnar las decisiones y promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

No menos importante, esta judicatura tendrá que referirse a lo que se ha dicho sobre la economía procesal y sana administración de justicia:

“El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia. En virtud de la economía procesal, el saneamiento de la nulidad, en general, consigue la conservación del proceso a pesar de haberse incurrido en determinado vicio, señalado como causal de nulidad”.

Así entonces en la sentencia Sentencia C-443/19, al respecto dijo que:

“En razón del amplio margen de configuración con el que cuenta el legislador para diseñar los procesos que se surten en la Rama Judicial, el punto de partida del control constitucional es el reconocimiento de las potestades del legislador para regular los trámites que se surten en la Rama Judicial, y el entendimiento de la norma en función de la finalidad que le otorga el propio Congreso a este tipo de medidas. Así pues, el escrutinio judicial debe estructurarse, en un primer momento, en función de la lógica y de la finalidad con la cual el órgano legislativo diseñó la disposición objeto de control. Sin embargo, aunque este reconocimiento general constituye el punto de partida, el juez constitucional debe oponer a la premisa anterior una indagación sobre los efectos probables de la medida legislativa, independientemente de la finalidad que a la misma le haya dado el órgano legislativo. En particular, se deben identificar y valorar sus efectos directos e indirectos, a partir de un análisis prospectivo que se debe desarrollar en tres frentes específicos: en los procesos judiciales, en los despachos, corporaciones o unidades jurisdiccionales que adelantan dichos trámites, y en el sistema judicial, considerado globalmente. A partir de este ejercicio prospectivo, se debe determinar si, efectivamente, la disposición es consistente con los principios de celeridad, eficiencia y economía y con el derecho al plazo razonable de los procesos.

Partiendo de este parámetro general, este tribunal ha declarado (...) un amplio repertorio de medidas de orden procesal que persiguen la celeridad en la función jurisdiccional y la materialización del derecho a un plazo razonable. Sobre esta base, la Corte ha avalado tres tipos de medidas: (i) aquellas que simplifican directamente los procesos, como la reducción de los plazos y términos, o la eliminación de alguna de sus fases; (ii) aquellas que imponen una determinada carga, patrimonial o no patrimonial, para acceder al sistema judicial o para hacer uso de alguno de sus instrumentos; (iii) finalmente, aquellas que, con una finalidad preventiva, imponen una sanción o efecto desfavorable por la dilación injustificada de tales trámites.

(...) (i) para evaluar las medidas adoptadas por el legislador en el marco de los procesos judiciales para garantizar el derecho a una resolución oportuna de los procesos y para promover la descongestión en la administración de justicia, el juez constitucional debe efectuar dos tipos de aproximaciones: una orientada a comprender la racionalidad de la norma a partir de la lógica que le imprime el propio legislador, y otra encaminada a establecer sus efectos directos e indirectos; (ii) el primer tipo de aproximación se fundamenta en el reconocimiento del amplio margen de configuración con el que cuenta el órgano legislativo para estructurar los procesos que se surten en el proceso judicial, y da lugar a un principio de deferencia frente a las opciones normativas adoptadas por el Congreso; (iii) el segundo tipo análisis apunta a identificar, a partir de un análisis prospectivo, los efectos probables de la normatividad legal en los procesos, en el funcionamiento de los despachos judiciales que los adelantan, y en la administración de justicia; (iv) a la luz de este criterio, la Corte ha distinguido las medidas que en sí mismas disponen la simplificación de los procesos, de aquellas otras en las que el objetivo de garantizar la resolución oportuna de los trámites judiciales se obtiene por vías indirectas, como la sanción de los actos dilatorios o la imposición de cargas para acceder a la justicia; en el primer caso, como la contribución a la eficacia y celeridad es directa, el ejercicio analítico consiste en ponderar el aporte de la norma a este objetivo, frente al eventual sacrificio ius fundamental en términos de garantías procesales; en el segundo caso, como la relación entre la medida legislativa y la finalidad de garantizar la celeridad de los trámites judiciales es indirecta, y el resultado es incierto, el juez debe entrar a identificar y a evaluar los efectos probables de la disposición legal, para luego establecer si la medida contribuye a la materialización del derecho al plazo razonable, y si este aporte es proporcional al eventual sacrificio ius fundamental.

De esta manera, el análisis de las medidas que regulan la estructura y el funcionamiento de los procesos judiciales con el propósito de garantizar la consecución de un plazo razonable y la descongestión en el sistema judicial, debe tener en cuenta las siguientes variables: (i) primero, el control constitucional debe partir del reconocimiento de las potestades con las que cuenta el legislador para diseñar los mecanismos encaminados a materializar los principios de economía y celeridad en el marco de los procesos judiciales, y de su comprensión a partir de la propia lógica y de los propósitos asignados por el Congreso a estas mecanismos; (ii) esta aproximación debe ser confrontada con un análisis prospectivo de la disposición legal, orientado a identificar y evaluar sus efectos directos e indirectos en el proceso judicial objeto de la regulación, en el despacho o corporación que los tiene a su cargo, y en el sistema judicial en su conjunto; (...); (iii) finalmente, para evaluar la constitucionalidad de las disposiciones legales que al promover la celeridad en los procesos judiciales podrían poner en peligro el derecho al debido proceso o el derecho de acceso a la justicia, se tienen en cuenta dos pautas básicas: primero, en el marco de un ejercicio de ponderación, se debe confrontar la contribución de la medida legislativa a la materialización del derecho al plazo razonable de los procesos y a la descongestión de la Rama Judicial, con el sacrificio ius fundamental generado por la medida; y segundo, debe establecerse si las normas legales que limitan las garantías procesales preservan el sustrato del derecho subyacente, y si las medidas restrictivas, correccionales o sancionatorias que se imponen en el marco del proceso judicial para racionalizar el acceso a los instrumentos del sistema, resultan consistentes con el comportamiento procesal del sujeto afectado.

V. CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso que nos ocupa, se puede evidenciar que la señora ISABELLA CUCALÓN, a través de su apoderada judicial Doctora MARÍA ALEJANDRA HORMIGA SÁNCHEZ, presenta recurso de apelación contra la decisión administrativa ya mencionada líneas atrás, por considerar que que la decisión tomada por autoridad administrativa vulnera el derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, además que dichas falencias, ocasionan un perjuicio irremediable en la salud emocional de la señora ISABELLA CUCALÓN que conllevan a su revictimización, peticionando por ello se ampare los derechos enunciados y se revoque el numeral primero de la resolución del 13 de septiembre de 2022 y en su lugar se ordena al Comisario de Familia avoca conocimiento de la solicitud de medida de protección de la

accionante, ordenado además la valoración inicial por psicológica a cargo del equipo interdisciplinario.

Revisado el expediente administrativo se tiene que la Comisaría de Familia, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, máxime cuando se trataba de una remisión realizada por la Fiscalía General de la Nación, como quiera que la quejosa inicialmente interpuso denuncia penal por el delito de Violencia Intrafamiliar en dicha entidad, surtió diferentes actuaciones, mismas que ya fueron mencionadas en los antecedentes de esta providencia.

Ahora bien considera esta judicatura de las actuaciones extractadas del expediente, se observa que el trámite, fue impulsado en debida forma si bien es cierto la parte recurrente alega que se le vulneró el debido proceso, lo es también que la Comisaría de Familia agotó la instancia procesal solicitada por la Fiscalía, además de ordenada por la ley, donde se le permitió a la presunta víctima detallar los hechos de los cuales presentaba denuncia, situación que una vez valorada da lugar a emitir por parte de la entidad administrativa la **Resolución TRD 2022-120.13.3.2045**, en la cual argumenta abstenerse de dictar medidas de protección, en favor de la peticionaria.

Trayendo de presente lo señalado en jurisprudencia líneas arriba cuando la Corte Constitucional hace referencia al debido proceso: “(...) los procesos judiciales deben otorgar una respuesta definitiva a los conflictos sociales, en tanto que las actuaciones administrativas son susceptibles de control ante la jurisdicción. Por ello, aunque el debido proceso se aplica en toda actuación administrativa o judicial, **en el primer escenario ocurre bajo estándares más flexibles para asegurar la eficiencia, eficacia, celeridad y economía por parte de la Administración.** (subrayas y negrillas por el Despacho)

Concluye esta judicatura que la entidad administrativa actuó bien respecto a la ponderación que hizo de los argumentos expuestos por la posible víctima y la posibilidad de iniciar todo un trámite administrativo que pudiese desgastar la administración de justicia, pues actuó bajo los presupuestos de la economía procesal y no desgaste de la administración de justicia, ha de traerse a colación que, “*El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia. En virtud de la economía procesal, el saneamiento de la nulidad, en general, consigue la conservación del proceso a pesar de haberse incurrido en determinado vicio, señalado como causal de nulidad*”.

Es menester indicar que este despacho se acoge entonces a los argumentos expuestos por la comisaría de familia, quien dijo que: “*Frente al asunto de la referencia, el despacho se ha ceñido al rigor de la norma y de ninguna manera transgredió los derechos fundamentales de la presunta víctima, ya que se le ha garantizado el debido proceso en todo momento, permitiéndosele suscribir la petición de medidas de protección en los términos del artículo 9 y 10 de la ley 294 de 1.996, permitiéndosele relatar en sus propias palabras cuales son los hechos que dan lugar a la petición de medidas de protección, sin embargo la evaluación de su petición en conjunto con el texto de la denuncia remitido por la fiscalía, dieron lugar a concluir que no se estaba en presencia de unas agresiones actuales que pusieran en riesgo la vida o la integridad de la solicitante, y que la expedición de medidas de protección para conjurar unos hechos que tuvieron ocurrencia en los años 2016 y 2019 resultaban de plano ineficaces. Adicionalmente, en la petición de medidas de protección suscrita a puño y letra por la accionante el día 05 de septiembre de 2022 en comisaría de familia, se lee claramente que afirma que se “rectifica” de los hechos presentados en denuncia del 30 de agosto de 2022, pero que no obstante desea poner en conocimiento que el padre de sus hijos ha desplegado conductas que a su juicio constituyen un maltrato psicológico en contra de sus hijos, y que esta conductas se presentan desde que el denunciado se dio cuenta que la accionante viene adelantando acciones para recuperar la custodia de sus hijos. Tenemos entonces que el verdadero propósito de la accionante es obtener la custodia de sus hijos, y para tal efecto cuenta con acciones judiciales*

principales ante los jueces de la república, esto en el entendido que su finalidad sea la de cambiar el acuerdo de custodia que suscribió con el padre de sus hijos dentro del proceso de divorcio que tramitó judicialmente en el año 2020. Con relación a la presunta vulneración al derecho acceder a la administración de justicia, se observa que a la quejosa de ninguna manera se le ha negado tal derecho, por el contrario, todas las peticiones y solicitudes que ha enviado fueron resueltas en términos y con prontitud, el hecho de declarar improcedente su solicitud de medidas de protección por parte de la comisaría de familia por considerarla ineficaz en este momento no constituye violación a sus derechos, y frente a las conductas desplegadas por el denunciado en los años 2016 y 2019 mientras las partes aun convivían como unidad familiar en los estados unidos de Norteamérica, la fiscalía y los jueces serán quienes consideren si hay lugar o no a reproche penal. Así mismo; los aspectos relativos a obtener la custodia de sus hijos puede tramitarlos ante la jurisdicción de familia haciendo uso de las acciones ordinarias principales sea promoviendo un proceso de custodia, o bien sea solicitando el cumplimiento de los acuerdos por ella suscritos con el padre de sus hijos en la sentencia judicial de divorcio llevado a cabo en 2020 mediante la acción ejecutiva o la que a su bien estime conveniente. Tampoco puede argumentarse por parte de la señora CUCALON que lo dicho por ella ante la presunta vulneración de derechos de sus hijos en estados unidos ha sido desatendido, ya que como se mencionó antes, dicha situación ya fue puesta en conocimiento del ICBF y la cancillería para que se adelanten las labores pertinentes en conjunto con el consulado de Colombia en Miami Florida.

Así mismo, indica la autoridad administrativa que de ordenar avocar conocimiento del caso otorgando medidas de protección provisionales, estas serían inocuas e ineficaces, toda vez que no hay una situación actual de agresiones por parte del denunciado que pongan en peligro la vida o la integridad de la accionante. De tal manera que las medidas de protección establecidas en la ley 294 de 1.996 Artículo 5o. Modificado por el Art. 2 de la Ley 575 de 2000, Modificado por el art. 17, Ley 1257 de 2008, modificado por la ley 2126 de 2021, como lo son por citar algunas: a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima. b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños y personas discapacitadas d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada a) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición el Comisario ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere Todas resultarían inocuas, teniendo en cuenta que: El denunciado se encuentra en un país extranjero y la custodia de los hijos la detenta en virtud de acuerdo conciliatorio elevado a sentencia judicial. No encuentro procedente la realización de entrevista y valoración por psicología a través de comisaría de familia, ya que esta se realiza dentro del trámite de un proceso de medidas de protección, su propósito es determinar cuál sería la medida de protección definitiva y en el caso de marras, se decidió no aperturar el caso y no decretar medidas provisionales por considerarlas ineficaces e inocuas. Adicionalmente la víctima ya fue remitida dentro de la actuación penal a psicología en su respectiva EPS y a psicología forense con el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ello para que el ente investigador determine dentro del ejercicio de la acción penal si los hechos denunciados y que presuntamente ocurrieron en 2016 y 2019, son constitutivos de reproche penal. Argumentos que de igual acoge este despacho.

Sean estos los motivos suficientes para negar el recurso impetrado y así se dispondrá.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA, PALMIRA VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la Resolución No. TRD 2022-120.13.3.2045, del 13 de septiembre de 2022, por medio del cual se ordenó ABSTENERSE de aperturar Historia por Violencia Intrafamiliar y/o de Genero en favor de la señora ISABELLA CUCALÓN MONTAÑÉS identificada con cedula de ciudadanía 29.673.452 de Palmira Valle, entre otras disposiciones.

SEGUNDO. DEVOLVER el expediente a la Comisaría de Familia de origen.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Juez,



JENNY ROJAS MENDEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE
DEL CAUCA**

En estado No. 119 de hoy 23 de diciembre de 2022, notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria

C.C.G.M